



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.
Demandado:	Jhon Alexander Castillo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00180 00
Asunto	Requiere parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado Jhon Alexander Castillo, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5267d8e88446ec6cfe051ecdff9ee42f9f1ab4fe3e48b2c7f4bd91bd5b67654f**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jurídica y Consultoría Nit: 901.297.256-1
Demandado	Industrias SDT S.A.S. Nit: 811.026.726-8
Radicado	05001 40 03 015 2022 00753 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada, sin embargo, el cuerpo del correo enviado carece de todas las disposiciones del art. 08 de la Ley 2213 de 2022. A saber:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Así las cosas, no basta con solo enviar un correo electrónico, sino acreditar cada una de las disposiciones del precitado artículo, razón por la cual, se requiere a la parte interesada para que realice la notificación electrónica en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2727bf6167a1233638d39bf874b427fd8a4fbd22e0b518099336f9ea81e676ae**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cirucredito S.A.S Nit: 901.227.980-7
Demandado	Laura Rojas Rodríguez C.C. 1.020.491.498 Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671
Radicado	05001 40 03 015 2023 01570 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3595

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cirucredito S.A.S Nit: 901.227.980-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Laura Rojas Rodríguez C.C. 1.020.491.498 y Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.580.055,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré en blanco, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

### HECHOS

Arguyó el demandante que Laura Rojas Rodríguez y Mónica María Rojas Rodríguez, suscribieron a favor de Cirucredito S.A.S, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré en blanco base de recaudo.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 y 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Cirucredito S.A.S Nit: 901.227.980-7 en contra del demandado Laura Rojas Rodríguez C.C. 1.020.491.498 y Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.580.055,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré en blanco, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cirucredito S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.414.157, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f594a7a5b9642d9d2a20393bbd17460b19e0a07048f6485c06046e722d7edb7**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Kalamari P.H. Nit. 800.087.923-9
Demandado	María Ubiter Gutiérrez de Posada C.C. 22.207.864
Radicado	05001 40 03 015 2023 01398 00
Asunto	No tiene en Cuenta Notificación

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación por aviso enviada a la aquí demandada María Ubiter Gutiérrez de Posada, con resultado positivo. Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por el Juzgado, pues la notificación por aviso no está ajustada a lo estipulado en el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Despacho que la parte interesada está realizando nuevamente el envío de una citación personal, cuando la misma ya fue enviada y lo procedente es la notificación por aviso como se dijo en auto que antecede, donde se acreditarán todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P., a saber:

*“**Artículo 292. Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* Negritas y subrayado propio del juzgado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc1b1c67ab166bc1007035a39744cc1046ea7b91b706eb67b251585ea317f6**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancoomeva Nit. 900.406.150-5
Demandado	Ismael Esteban González Acevedo C.C. 1.020.430.050
Radicado	05001 40 03 015 2023 01534 00
Asunto	Requiere Demandante

Incorpórese al expediente documento que dan cuenta del envío de la citación personal a la dirección física del demandado con resultado negativo.

Por otro lado, en memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado positivo, la cual fue recibida el 27 de noviembre de 2023.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf31c484163366331cb99f6c592f3c4482fb20539e3b15659bcb76f6bbcf7**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FRANCENY LUCIA VALENCIA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00948 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva aportar la constancia de radicación del despacho comisorio número 123 ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – reparto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00948 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508041a19fbf661c6c856660fd93c24746d0715ab787d24496aeb987768eca1f**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Dorian de Jesús Carvajal Cañas
Demandado	Grupo Inspiración con NIT 901547687-6 & John Carlos Cañas Torres con C.C 73.206.922.
Asunto	Requiere a la parte demandante
Radicado	05001-40-03-015-2023-01454 -00

No se accede a lo solicitado y requiere nuevamente a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres que se encuentran al interior de la carrera 74 numero 30 B-3, interior 101 y en la calle 43 Número 71-59, interior 201 de Medellín – Antioquia, los determine cada uno por su calidad, cantidad, peso o medida conforme el artículo 83 inciso 3 del Código General del Proceso, los cuales pretende que recaiga la medida cautela.

*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1068df162ee9c40167558e1c2d1558a6f283e8b8cf294f2e8a1959016c2195b0**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
DEMANDADO	Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01246-00
ASUNTO	Sustituye poder & reconoce personería

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace ANDRES MAURICIO RUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.773.775 y portador de la tarjeta profesional No. 256.328 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido, a la profesional del derecho MARIANA RESTREPO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1017253728 y portadora de la tarjeta profesional No. 361.035, para que continúe representando los intereses de la parte demandante. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ed5225977ff619c55a135d9e2c09e6c54d63674e0e8bbd95b8928f60214059**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Menor – Declaración de Pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandados	Juan Pablo Muñoz Gil Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	0500014003015-2023-01305-00
Decisión	Requiere Parte Demandante

Visto el memorial aportado por el apoderado de la parte demandada, de fecha 20 de octubre de 2023, obrante a archivo 16 del cuaderno principal, el cual contiene las fotografías de la valla instalada en el bien objeto del presente proceso. Tenemos que, luego de analizarlo, este despacho da cuenta que para seguir con el trámite normal del proceso y continuar con la etapa procesal oportuna; el demandante deberá hacer las actividades pertinentes para la gestión de los oficios que comunican las órdenes impartidas en el auto del 12 de octubre de 2023 para de esa manera proseguir con la inscripción de la demanda y la inclusión de la fotografía de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia., de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., que en lo concerniente refiere lo siguiente: *“...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

Por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las actividades correspondientes a gestionar los oficios que comunican a las entidades respectivas sobre el proceso de declaración de pertenencia que fue admitido por auto del 12 de octubre de 2023 con la finalidad de darle continuidad al proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Requerir a la abogada Elsy del Socorro Moreno de Ruiz apoderada de la parte demandante, para que realice las actividades correspondientes a gestionar los oficios que comunican a las entidades respectivas sobre el proceso de declaración de pertenencia que fue admitido por auto del 12 de octubre de 2023.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f27ba053b4349b14e3d3201ca5af324037709b0fa5d42d28a09018729cc02d**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Ruth Milena Sánchez Quintero
Radicado	05001 40 03 015 2022-00956 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se

requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, en cuanto a la terminación de la presente aprehensión *“si lo que pretende es el desistimiento de la solicitud de aprehensión garantía mobiliaria y a fin de que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637a2bb1d447eb47aafa20a72dfff9e8139a5199ce24e1935eaa9ff7ad6a6ef8**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Gloria Celedonia Angulo España con C.C. 59.667.485
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-01705 00

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Gloria Celedonia Angulo España con C.C. 59.667.485. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4e97efeaa58f0ddf06b1cab17869d5d8de08e66e8e6d4942439c5e8e46baa5**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Jardines de la Hacienda
Demandado	Sebastián Hernández Hincapié
Radicado	05001-40-03-015-2023 -01695 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 3604

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
3. Precisaré a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinaré la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 del Código General del proceso.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01695– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la Urbanización Jardines de la Hacienda en contra de Sebastián Hernández Hincapié, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff5b6534779c1139e7ed01814c1b92f8738b4b5a39fbc38a36c3dfbe4489af4**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Azacan S.A.S. y Gustavo Alberto Giraldo Uribe
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-01702 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 3598

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos, de acuerdo al título valor allegado.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes-año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01702 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Azacan S.A.S. y Gustavo Alberto Giraldo Uribe, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01702 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b8a496a3c2ff70607c56fa9e6381ff093b8edc2a814df2b6fb9d12e97a824c**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01702 – Correo Electrónico: [Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandada	Gloria Celedonia Angulo España con C.C. 59.667.485
Radicado	05001-40-03-015-2023-01705 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3599

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra Gloria Celedonia Angulo España con C.C. 59.667.485, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$61.845.730), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 8721398, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit 901.172.829-4. abogada JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ, identificado con C.C. 1.036.667.276 y T.P. 388.444, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, quien adjunta endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf8a91c5653fb29260b9859236cfbc4f46fc8353c955dcf4ba03110bd88f7de**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	LUISA MARIA CORREA MUNERA
Demandado	LUIS RODRIGO ÁLVAREZ CADAVID & HÉCTOR HERNÁN ÁLVAREZ ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01694- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3603

Estudiada la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
  - Adecuar las pretensiones en lo concernientes al monto de intereses moratorios que pretende cobrar, toda vez que lo está discriminando desde la 17 de marzo al 30 de noviembre de 2023 y del 1 diciembre hasta la cancelación de la obligación, en ese sentido, deberá unificar las fechas que pretende cobrarlos.
  - Asimismo, deberá tener en cuenta la fecha de vencimiento de los pagarés objeto de recaudo, con el fin de establecer desde hasta cuando pretende cobrar los intereses moratorios.
2. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ibídem, consonante con el artículo 25 ibídem, deberá adecuar el acápite de "CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO" en lo referente a la cuantía, donde deberá tener en cuenta lo estipulado en el numeral 1 artículo 26 ibídem, toda vez que solamente se menciona el capital sin contar los intereses causados, lo cual da a entender que se trata de un proceso de mínima cuantía.  
Para mayor claridad, adecuará dicho acápite conforme a lo expuesto.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por LUISA MARIA CORREA MUNERA en contra de LUIS RODRIGO ÁLVAREZ CADAVID & HÉCTOR HERNÁN ÁLVAREZ ACEVEDO , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0067d19dbf5294e2e414c9cce8581be7c39dc1206e1530ea404084b3636c66b**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Restitución de tenencia de inmueble
Demandante	Carlos Mario Cano Montoya
Demandado	María Cecilia Hincapié García
Radicado	05001-40-03-015-2023-01253-00
Asunto	Resuelve Excepciones Previas – No prospera
Providencia	A.I. N° 3564

### I. OBJETO

Procede el juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver las excepciones previas incoadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, argumentadas en ineptitud de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 08 de septiembre del 2023, el señor Carlos Mario Cano Montoya, debidamente representado mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal de restitución de tenencia en contra de la señora María Cecilia Hincapié García.

Sobre el particular estudiada la demanda el despacho mediante auto del 25 de septiembre del 2023, inadmitió la demanda. La cual fue subsanada en término a través de memorial del 02 de octubre de 2023.

Admitida la demanda por auto del cinco de octubre de 2023, y notificada electrónicamente en fecha del 11 de octubre del 2023 la abogada Natalia García Castañeda, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, propone excepciones previas, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### III. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica la apoderada de la parte demandada que, existe inepta demanda toda vez que este no es el proceso adecuado para obtener la restitución de un inmueble ya que, bajo su juicio, la demandante ostenta derechos de dominio sobre el inmueble. Añade que hay una posesión por parte de la señora demandante y en cabeza de la misma se encuentra constituida la figura de afectación familiar.

### IV. DEL TRÁMITE

A través de auto del 09 de noviembre de 2023, se incorporó la contestación de la demanda y se ordenó correr traslado de la excepción previa por el termino de 4 días, al tenor del art. 110 del C.G.P. De modo que, la parte demandante se pronunció al respecto, en memorial del 15 de noviembre de 2023, manifestando que no es de recibo la afirmación y sustento entregado por la parte demandada porque para, su consideración, confunde los términos e interpreta, la afectación a vivienda familiar que es una protección legal, con un reconocimiento de derecho que presuntamente degeneran en una posesión con ánimo de señor y dueño por lo que asevera que la excepción estará llamada al fracaso.

### V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico. Se centrará el suscrito juez en determinar si la excepción previa de inepta demanda que eleva el extremo pasivo de la litis, esta llamada o no a prosperar, conforme la normatividad sustancial y procesal que regula la materia.

5.2 Caso concreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Es menester recordar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, textualmente consagra que las excepciones previas únicamente se formularán en el término del traslado de la demanda, expresando para el efecto las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando igualmente con el escrito contentivo de estas, todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Igualmente, señala la norma en comento lo siguiente:

*«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».*

Por consiguiente, al no apreciarse dentro del plenario la necesidad de decretar pruebas para la resolución de la excepción previa propuesta, el despacho encuentra satisfechos los presupuestos procedimentales como para decidir la misma. Se destaca además que, la parte demandante con su escrito y su contraparte no solicitaron prueba alguna al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Pues bien, recuérdese que, la razón de ser de las excepciones previas es la de encausar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En lo que a la excepción de forma consagrada en el art. 100 N.º 5 del C. G. del P., atañe, es preciso indicar que, la misma refleja la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad. Sin embargo, luego de analizar el fundamento en el que se basa la excepción previa observamos que la excepción a la que se refiere la apoderada corresponde a la consagrada en el numeral 7 del antedicho precepto que refiere el evento en que se hubiere dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Primeramente, con relación a la pretensión contentiva de no habersele dado a la demanda el trámite correspondiente, se tiene que luego de estudiado el expediente digital, da cuenta el despacho que no existe duda de que se le ha imprimido el procedimiento correspondiente a la naturaleza del proceso judicial elevado a instancia, y contemplado en el artículo 385 del Código General del Proceso, pues lo que se pretende dilucidar aquí es si hay lugar o no para la restitución de la tenencia de un bien inmueble que ha sido subarrendado, o sobre la tenencia de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, veamos:

“Artículo 385 del C. G. del P. *Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (subrayado fuera del texto).

*También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”*

De manera que lo manifestado por la apoderada de la parte pasiva, no le asiste razón, toda vez que, lo que pretende la parte actora dentro de este proceso es precisamente la restitución de la tenencia, mas no la tradición de dominio o en su caso un acto disposición determinado por los efectos de la afectación a vivienda familiar. Nótese, aquí lo que se persigue es la restitución –como ya se ha dicho- del bien dado en tenencia a título distinto de arrendamiento.

En ese orden de ideas, se avizora el fracaso del medio exceptivo propuesto, se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de 1S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin necesidad de ahondar en más consideraciones,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, adecuada a no habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde de conformidad con lo explicitado previamente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726f8f49ef1b78dfbe832e0c627fef242d29afb55dfabd16d19bdb6e4bd3b3f9**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Fredy Alexander Suarez Montes
Radicado	05001-40-03-015-2023-01643 00
Providencia	A.I. N.º 3608
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JZO483, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color ROJO FUEGO NEGRO, Servicio Particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas JZO483, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color ROJO FUEGO NEGRO, Servicio Particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01643 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Fredy Alexander Suarez Montes con C.C. 1.049.607.170.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a235652c7274d94673ec62dd84fc60b8e10ecfae399ebb5cca5c63d5ee322**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A Nit: 860003020-1
Demandado	Elizabeth Tirado Restrepo C.C 1.037.591.003
Radicado	05001 40 03 015 2023 01659 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 30 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Elizabeth Tirado Restrepo**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09afaa77e0345a71f2a3eb931e6f4cf1611035b580942312e6909c0df2e0e48d**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Sandra Milena Vargas Contreras
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A Jonathan Alexis Palacio Iván Darío Salazar Castro
Radicado	05001-40-03-015-2023-01212 00
Asunto	Resuelve solicitud

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede respecto a la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WMQ671, de propiedad del señor Iván Darío Salazar Castro. Se observa que previo a decretar la inscripción de la demanda se requiere al memorialista para que aporte información sobre en qué secretaria de tránsito y transporte de tránsito se encuentra matriculado el vehículo.

Por otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza; observada la solicitud allegada por la parte demandada, en punto, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Seguidamente el artículo 152 ibídem prevé que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

Así las cosas, en las anteriores circunstancias en aplicación del principio de economía procesal y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al memorialista para que aporte información sobre en qué en qué Secretaria de Tránsito y Transporte de Transito se encuentra matriculado el vehículo de placas WMQ671, de propiedad del señor Iván Darío Salazar Castro, con la finalidad de decretar la inscripción de la demanda solicitada.

SEGUNDO: Conceder, por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por Sandra Milena Vargas Contreras, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, la amparada por pobre referida, no estará obligada a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenada en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

CUARTO: Designar como apoderado judicial de la solicitante, al profesional del derecho Diego Rolando García Sánchez, correo: [litigios@garciayasociados.com](mailto:litigios@garciayasociados.com), quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbc73ec82427d5a4fc0d3931ffb7370a700936dc1c78bd2fe53920f8005f799**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Paul Heynner Cuellar Molano
Radicado	05001-40-03-015-2023-00055 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha, treinta de enero del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto se solicita que allegue el oficio número 663, 700, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37547172e9f6e662b672eba06edda00d8825ee13ca69d38baf2f0aeb7604493**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

Otros asuntos	Aprehensión
Solicitante	Finesa SA Compañía de Financiamiento
Deudor	Carlos Yeishon Puentes Flórez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00056 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se a la requiere parte

demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha, veintiséis de enero de dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686208db49c823125b700fe7e5c60daea97b1c31e66cce145e1448ce6908add7**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Telepostal LTDA.
Demandado	Camila Loaiza Zuluaga
Radicado	05001-40-03-015-2023-01629 00
Asunto	No se accede a lo solicitado y requiere a la parte demandante

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en atención a la solicitud de corrección del hecho cuarto de la demanda, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso;

*Corrección de errores aritméticos y otros; Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

En este caso no existe ninguna providencia en la que se haya incurrido en error, toda vez, que se libró mandamiento de pago conforme fue pedido por la parte demandante, por lo que se requiere a la parte, de conformidad el artículo 93 del C.G.P, si lo que se pretende es la reforma de la demanda, tal como lo indica el numeral 1 ibídem;

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-001629 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

será procedente la reforma de la demanda cuando hay una alteración en las partes del proceso, y en el caso que nos ocupa la parte demandante, incurre en un error en la demanda en el hecho cuarto, frente al día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria esto es 30 de diciembre de 2022 y no como se había indicado en la demanda 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-001629 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a3e1d584e323789885395657cd1fb685dbeb7d169464b5e616ea783d34999**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alba Esther Urrea Carvajal C.C. 21.908.590
Demandado	Luisa Fernanda Mesa Orozco C.C. 1.037.590.955
Radicado	05001 40 03 015 2022 00958 00
Asunto	Requiere Cajero Pagador

Atendiendo el memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita oficiar al cajero pagador empresa EPS SURAMERICANA S.A. para que manifieste la razón por la cual no ha hecho efectivo el embargo de la aquí demandada **Luisa Fernanda Mesa Orozco C.C. 1.037.590.955**. El Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna respecto de la medida de embargo decretada el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se ordena requerir POR PRIMERA VEZ a dicha empresa para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. Se pone de presente lo ordenado:

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada LUISA FERNANDA MESA OROZCO con C.C. 1.037.590.955, al servicio de EPS SURAMERICANA S.A.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$2.305.392. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac732fc8bf1ef4d9cca1776ac100851fde86acb901ce6caeebbbade101c98567**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Sebastián Urrea Serna C.C. 1.017.228.741
Radicado	05001 40 03 015 2023 01273 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3594

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Sebastián Urrea Serna C.C. 1.017.228.741, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento treinta y cuatro millones trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta pesos M.L. (\$134.344.570), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare número 10568023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Veinticinco millones seiscientos dieciocho mil trescientos treinta pesos M.L. (\$25.618.330), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta el 25 de agosto de 2023.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Sebastián Urrea Serna, suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré N° 1056802.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la corrección; el día 24 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7 en contra de Sebastián Urrea Serna C.C. 1.017.228.741, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento treinta y cuatro millones trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta pesos M.L. (\$134.344.570), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare número 10568023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B)** Veinticinco millones seiscientos dieciocho mil trescientos treinta pesos M.L. (\$25.618.330), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta el 25 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Davivienda S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$17.031.903, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b013eff99b36d72c033e3faada60d58164631c81dfb8e4334347f97e185ca0f**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jfk Cooperativa Financiera Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	María Camila Correa Posada C.C 1.000.655.422
Radicado	05001 40 03 015 2023 01578 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 06, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 16 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora María Camila Correa Posada.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903f75a92e69fb41acb0db194a123d3d8d6c5d6cd1b6de7ae9c823491c2fbd9d**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.E.S.P
Demandados	Mercedes Serrano De Martínez
Radicado	050014003015-2020-00220-00
Decisión	No accede adición

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 23 de noviembre de 2023, Interconexión Eléctrica S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicitó la adición de la providencia dictada el día 17 de noviembre de 2023 a efectos de que se agregara en la misma, i) el nombre del predio y de la vereda en la cual se encuentra el inmueble, al igual que, la oficina de registro a la que pertenece el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso, ii) nombre del proyecto de la servidumbre que se ordenó imponer, iii) pronunciamiento expreso y completo sobre la pretensión 3 del escrito de demanda, que se refiere a las “AUTORIZACIONES” específicas y iv) pronunciarse expresamente sobre lo solicitado en la pretensión cuarta de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

### MOTIVACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que “*Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la redacción literal de la citada normatividad pueden desprenderse dos aspectos, el primero concierne a la oportunidad procesal para solicitar la adición, el cual debe hacerse dentro del “término de ejecutoria” de la providencia que se desea complementar. Y el segundo aspecto, que es el que aquí interesa, consiste en que no toda adición es viable de solucionarla con el remido procesal previsto en el antes mencionada artículo 287 del C.G.P.

En efecto, del segundo aspecto que se infiere del artículo 287 del C.G.P., es posible establecer que *“no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los ‘extremos de la litis’ o algún otro punto que por mandato legal debía definirse1.”*

Es así, que para poder resolver la cuestión alegada por el recurrente se hace necesario también remitirnos a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., en donde podemos observar que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. (subrayado fuera del texto). Lo anterior se hace necesario invocar ya que las solicitudes del memorialista se basan en que no se transcribió exactamente lo que fue pretendido por ellos en el libelo de la demanda.

Sin embargo luego de revisada la sentencia que se pretende adicionar observamos que en lo atinente al nombre del predio y de la vereda en la cual se encuentra el inmueble y la oficina de registro a la que pertenece el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso, se observa que inmerso en la sentencia se encuentran los datos anteriores solicitados, pues en el numeral primero de la parte resolutive se ordena la imposición de la servidumbre en el folio de matrícula pluricitado, con el cual si uno se remite a la parte motiva de la misma, encontrara la oficina de registro de instrumentos públicos, el nombre del predio y de la vereda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por otro lado, frente a la solicitud de adicionar el nombre del proyecto, se le recuerda al apoderado que el objeto de la sentencia era la de imponer la figura jurídica de servidumbre de conducción eléctrica y de telecomunicaciones, no la de imponer el proyecto aludido. De manera que ese dato resulta una información que maneja de manera interna el demandante y no con el fondo de lo ordenado en dicha providencia.

Asimismo, en relación al numeral cuarto de la sentencia que guarda relación con el numeral 3 del acápite de pretensiones de la demanda, tenemos que, si bien la misma no está transcrita tal y como lo indica el apoderado en su escrito de demanda, no quiere decir que no estén consignadas todas y cada una de las autorizaciones pedidas a las cuales tuvo derecho, en este caso, pues este fallador determinó la totalidad de las autorizaciones. No puede manifestar el memorialista que debe ser aclarada o adicionada la sentencia porque no se transcribió de manera exacta las pretensiones.

Por último, en lo relativo al pronunciamiento expreso sobre las prohibiciones que también le fueron impuestas al demandado, avizoramos que tampoco le asiste razón al representante judicial. Toda vez que el numeral quinto expone de manera clara las circunstancias en que la demandada no podrá interferir.

Así las cosas, luego de expuestas todas las solicitudes de adición, analiza este despacho que no existe un verdadero motivo de duda para que la sentencia pueda ser adicionada o aclarada, ya que todas las razones de la solicitud elevada son encontradas dentro de la providencia. Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la corrección y/o aclaración a la que hace referencia el memorialista.

## DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

Primero. No acceder a la solicitud de adición que eleva la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c0165dc7e743f7ac12fc541c2c664e1104ecb92a94eaa7da39d17037c74aa2**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre (05) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Martha María Ángel Calle
Radicado	050014003015-2018-00770-00
Decisión	Reprograma audiencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y las circunstancias del presente proceso, el despacho da cuenta que no ha comparecido al proceso el representante legal de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías no obstante haber sido notificado por el Banco codemandante. Por lo tanto, procede a hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, se pone de presente que se convocó, a través de auto de fecha 08 de noviembre de 2023, audiencia de instrucción y juzgamiento para llevar a cabo la práctica de pruebas decretadas, escuchar los alegatos y proferir sentencia como lo indica el artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento de la celebración de la audiencia -previamente comunicado-, hubo conexión de la representante legal de la sociedad demandante Itaú Corpbanca Colombia, su apoderada judicial, de la curadora ad litem de la demandada y el señor juez titular del Despacho, excepto la conexión del representante legal del Fondo Nacional de Garantías, ni su apoderado judicial.

De modo que el despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso<sup>1</sup>, a la defensa y a la contradicción, optó por no celebrar la audiencia antes descrita, por cuanto, el codemandante Fondo Nacional de Garantías no ha comparecido al proceso a pesar de haber sido notificado y a pesar de habersele informado la celebración de la audiencia.

En razón de lo anterior, el juzgado insta a la entidad codemandante Fondo Nacional del Ahorro a atender los deberes que la calidad de parte le impone y abstenerse a futuro de generar dilaciones no justificadas al trámite procesal en curso so pena de las sanciones correctivas pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cabe recordar que el tenor del artículo 44 del C.G. del P.: *“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...).”* Para que, de manera formal, se acerque al proceso que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere de manera formal y perentoria al representante legal del Fondo Nacional de Garantías que rinda un informe precisando las razones por las cuales, ni concurre el, ni su apoderado judicial a los actos procesales convocados por el juzgado y oportunamente informados. Con la finalidad de clarificar la situación procesal que le asiste y evitar las consecuencias que podría desencadenar la no comparecencia al proceso para con las demás partes intervinientes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 43 ibídem, que, en lo concerniente, reseña: *“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 06 de febrero del año 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Requerir al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro para que rinda un informe precisando las razones por las cuales, ni concurre el, ni su apoderado judicial a los actos procesales convocados por el juzgado y oportunamente informados. Con la finalidad de clarificar la situación procesal que le asiste y evitar las consecuencias que podrían desencadenar la no comparecencia al proceso para con las demás partes intervinientes conforme el artículo 43 y 44 del Código General del Proceso. Termino para rendir el informe es de cinco días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

---

<sup>i</sup> Artículo 29. Constitución Política de Colombia: Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342bf1fc1ff3fc895adb0eee4d8a82151eb7c7ec464f6bd1b27f3b21b76f1eba**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio N° 3615
Proceso	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante	María Rosalía Hurtado
Demandados	Rubiela de Jesús Ramírez Rojas Alfarera Santa Rita S.A
Radicado	050014003015-2017-00668-00
Decisión	Reprograma audiencia

En atención al acuerdo CSJANTA23-210 del 4 de diciembre de 2023 por el cual se ordena el cierre extraordinario de las sedes de los despachos judiciales y dependencias administrativas que funcionan en los pisos 11, 12, 13, 14 y 15 del palacio de justicia José Félix de Restrepo de la ciudad de Medellín por obras de cambio de cableado estructural del inmueble, desde el día 05 al 19 de diciembre de los corrientes y teniendo en cuenta que dentro de las plantas a cerrar están incluidas las instalaciones de este despacho judicial.

Se precisa que, conforme las circunstancias anteriores y en virtud de que en auto del 20 de octubre de 2023 se programó diligencia de inspección judicial para el día 7 de diciembre del 2023 a las 09:00 AM, sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la calle 20 86-B-28 de la ciudad de Medellín identificado con la matrícula inmobiliaria 001-28876 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín–Zona Sur. Por ende, dado que dicha audiencia iniciaría en las instalaciones del juzgado, ya no podrá ser desarrollada por las razones expuestas en párrafo anterior.

De manera que, el despacho procederá a reprogramar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso que fue fijada dentro de este proceso por auto del 20 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, esta judicatura ordena reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se encuentra ubicado en la calle 20 86-B-28 de la ciudad de Medellín identificado con la matrícula inmobiliaria 001-28876 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar y fijar nueva fecha para el día 7 de febrero del año 2024 a las 2:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se encuentra ubicado en la calle 20 86-B-28 de la ciudad de Medellín identificado con la matrícula inmobiliaria 001-28876 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Sur.

**SEGUNDO:** Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52#42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurren, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50ef56fa72008293b4da635c5537cd047f29fbe37d2c0ceb1e64947027e52d0**

Documento generado en 05/12/2023 04:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia S.A
Demandados	Joan Albeiro Ospina Uran
Radicado	05001-40-03-015-2021-00956-00
Asunto	Requiere a la parte

La anterior solicitud de cesión de crédito celebrada entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia S.A en calidad de cedente y Inverst S.A.S, en calidad de cesionaria, no es de recibido para el Despacho, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960 y s.s. del Código Civil, esto es, no se notificó al deudor de la cesión.

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor transfiere a cualquier título el derecho personal que tiene contra el deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, entendiéndose con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.

En el presente caso, la cesión de crédito allegada no cumple con los requisitos antes vistos, como quiera que no se acompañó en debida forma la constancia de notificación al deudor de la cesión celebrada y adicionalmente porque la misma no indica si la obligación cedida es total o parcial.

En mérito delo expuesto, el Juzgado,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00956 -Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

PRIMERO: No reconocer la cesión de derechos de crédito presentada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia S.A en calidad de cedente y Inverst S.A.S, en calidad de cesionaria, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora con el fin de que cumpla con los requisitos anteriormente señalados.

TERCERO: Deberá aportar el poder otorgado a CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c8aeb163add0b1f9567b614bd3268787e5d866b04992ea6273739068408d31**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona No Comerciante
Demandante	Fiorella Correa Gómez
Demandados	Banco Davivienda Y Otros
Radicado	0500014003015-2021-00638-00
Decisión	Acepta Cesión

En memorial de fecha 16 de noviembre de los corrientes, se adjunta al expediente cesión del crédito celebrada por el representante legal de Bancolombia S.A donde solicita se tenga como cesionario a Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1 quien acepta la misma a través de su representante legal en el presente proceso, en ocasión del contrato de cesión del crédito perseguido (Archivo N° 56 C. Principal).

Acorde a lo anterior, el despacho dispone las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular el artículo 1959 del Código Civil, dice: *“Formalidades de la Cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. “El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Igualmente, el artículo 1960 del Código Civil manifiesta: *“Notificación o Aceptación. “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

De igual manera el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero manifiesta: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la mencionada solicitud se aportan los documentos necesarios entre los que se encuentra, certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A y el cesionario Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1, razón por la cual, el juzgado procederá con lo peticionado sobre la cesión de todas obligaciones y los derechos de crédito reconocidos a favor de Bancolombia S.A. en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar la cesión de créditos a favor del Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1 sobre todas obligaciones y los derechos de crédito reconocidos a Bancolombia S.A. en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2101671cdec6f8424a4926e19f7a474054a47327ec794a152dc7dda79c409b4d**

Documento generado en 05/12/2023 04:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Empaquetados el Trece S.A.S. Nit: 890.981.459-4
Demandado	Carlos Mario Quijano Vélez C.C. 71.490.236
Radicado	05001 40 03 015 2022 01041 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3601

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Empaquetados el Trece S.A.S. Nit: 890.981.459-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Carlos Mario Quijano Vélez C.C. 71.490.236, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.224.351),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 0002130, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Carlos Mario Quijano Vélez, suscribió a favor de Empaquetados el Trece S.A.S., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré base de recaudo N° 0002130.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 15 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 16 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Empaquetados el Trece S.A.S. Nit: 890.981.459-4 en contra del demandado Carlos Mario Quijano Vélez C.C. 71.490.236, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.224.351), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 0002130, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Empaquetados el Trece S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 454.836, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240941bc85a396256c6b63c23a37390c028fd455aab352c46e62a3152d9b57b9**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial – Divisorio por Venta de Bien Inmueble
Demandante	Gabriel José Tobón y Otros
Herederos	<b>Herederos de Gabriel José Tobón</b> Carlos Alfredo Tobón Delgado C.C. 70.062.953 Gabriela del Socorro Tobón Delgado C.C. 22.027.758 Javier Darío Tobón Delgado C.C. 3.587.262 María Luz Tobón Delgado C.C. 22.028.233 Gloria Estella Tobón Delgado C.C. 43.509.576
Demandado	Julio Cesar Gómez Gómez y Otros
Radicado	05001 40 03 015 2018 01374 00
Asunto	Traslado avalúo, Reconoce personería

Atendiendo el memorial que antecede, donde los herederos del finado Gabriel José Tobón (Q.E.P.D), señores Carlos Alfredo Tobón Delgado C.C. 70.062.953, Gabriela del Socorro Tobón Delgado C.C. 22.027.758, Javier Darío Tobón Delgado C.C. 3.587.262, María Luz Tobón Delgado C.C. 22.028.233 y Gloria Estella Tobón Delgado C.C. 43.509.576 aportan poderes para que sean representados en el presente asunto. El Juzgado, procederá a reconocerle personería jurídica a María Alexandra Cárdenas González, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a los precitados herederos y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

Así mismo, aportado el nuevo avalúo actualizado, se le dará traslado a la parte demandada tal como lo consagran los artículos 411 y 444 ibídem:

**“Artículo 411. Trámite de la venta.** *En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

**“Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”* Subrayado propio del Juzgado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada María Alexandra Cárdenas González con T.P. N° 245.540 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de los herederos Carlos Alfredo Tobón Delgado C.C. 70.062.953, Gabriela del Socorro Tobón Delgado C.C. 22.027.758, Javier Darío Tobón Delgado C.C. 3.587.262, María Luz Tobón Delgado C.C. 22.028.233 y Gloria Estella Tobón Delgado C.C. 43.509.576, como hijos del finado Gabriel José Tobón (Q.E.P.D), , de conformidad con el artículo 75 del C.G del P.

**SEGUNDO:** Correr traslado del nuevo avalúo a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b7f263f0fa0eedff9a214c8e03f6098edabbb56ccaf868475fe92c700810a**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona no Comerciante
Deudor	Elizabeth Uribe Arbeláez
Acreedores	Bancolombia S.A y Otros
Radicado	0500014003015-2021-00426-00
Decisión	Acepta Cesión

En memorial de fecha 07 de noviembre de los corrientes, se adjunta al expediente cesión del crédito celebrada por el representante legal de Bancoomeva S.A., donde solicita se tenga como cesionario a Patrimonio Autónomo Recupera, quien acepta la misma a través de su representante legal en el presente proceso, en ocasión del contrato de cesión del crédito perseguido (Archivo N° 28 C. Principal).

Acorde a lo anterior, el despacho dispone las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular el artículo 1959 del Código Civil, dice: *“Formalidades de la Cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. “El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Igualmente, el artículo 1960 del Código Civil manifiesta: *“Notificación o Aceptación. “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De igual manera el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero manifiesta: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

En la mencionada solicitud se aportan los documentos necesarios entre los que se encuentra, certificado de existencia y representación legal de Bancoomeva S.A y el cesionario Patrimonio Autónomo Recupera. Razón por la cual, el juzgado procederá con lo petitionado sobre la cesión de las obligaciones No.2881096303 - 2901182401 - 430122005507 - 2881096702 y los derechos de crédito reconocidos a favor de Bancoomeva S.A., en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar la cesión de créditos a favor del Patrimonio Autónomo Recupera. Sobre las obligaciones No.2881096303 - 2901182401 - 430122005507 - 2881096702 y los derechos de crédito reconocidos a Bancoomeva S.A., en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d972134d069ddc5c6be5f6519644dae4d7323c06ba15ad3e14e81dc8376397**

Documento generado en 05/12/2023 02:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**